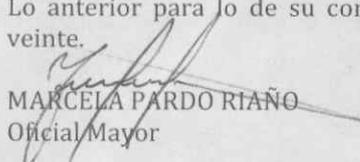


AL DESPACHO informando que dentro del término legal la parte actora allegó subsanación de demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte.

  
MARCELA PARDO RIAÑO  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte

AUTO I - 061

Por considerar que la subsanación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 7182058 y T. P. 163730 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de los demandantes YOLIMA DODINO RINCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DARA GABRIELA GONZALEZ DODINO, y de LEONARDO FABIO GONZALEZ MANOSALVA, RODRIGO ANDRES DIAZ DODINO y MARIA NINFA RINCÓN DE DODINO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 1 a 4 del expediente.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECONOCER al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA en calidad de apoderado judicial de los demandantes YOLIMA DODINO RINCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DARA GABRIELA GONZALEZ DODINO, y de LEONARDO FABIO GONZALEZ MANOSALVA, RODRIGO ANDRES DIAZ DODINO y MARIA NINFA RINCÓN DE DODINO, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por YOLIMA DODINO RINCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DARA GABRIELA GONZALEZ DODINO, y por LEONARDO FABIO GONZALEZ MANOSALVA, RODRIGO ANDRES DIAZ DODINO y MARIA NINFA RINCÓN DE DODINO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

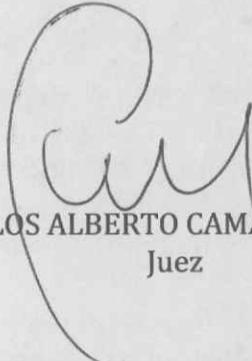
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslados de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

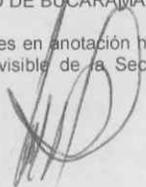
<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>  
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. <u>40</u> fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.	
Bucaramanga, <u>10 MAR 2020</u>	
MARY LEONOR REY JAIME Secretaria	